

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

CESAR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ  
**QUERELLANTE**

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2019-0171  
NEPR-QR-2019-0172

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Querella.

**RESOLUCION FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 28 de octubre de 2019, la parte Querellante, Cesar Hernández González, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó con relación a la factura con fecha de 12 de marzo de 2019 por la cantidad de \$268.46. Además, el mismo día, el Querellante presentó una segunda Querella a la cual se le asignó el número NEPR-QR-2019-0172, con relación a la factura con fecha de 10 de abril de 2019 por la cantidad de \$344.17.

En ambas querellas, el Querellante alegó que, en la propiedad aludida, hay un sistema fotovoltaico que provee energía a toda la propiedad. Añadió que, menos de un 20% de la residencia se utiliza como una oficina legal y esta porción de la oficina está completamente bajo un sistema fotovoltaico por lo cual no consumía energía provista por la Autoridad, razón por la cual su facturación debía ser para servicio residencial y no comercial. El Querellante, como remedio solicitó que el Negociado de Energía revisara la determinación administrativa tomada por la Autoridad, y en consecuencia se ajustaran las facturas objetadas.

El 14 de noviembre de 2019, la parte Querellante presentó *Moción Informativa y Solicitud de Consolidación de Casos en Epígrafe*, solicitando que las Querellas NEPR-QR-2019-0171 y 0172 fueran consolidadas y se señalara una sola vista.

El 10 de marzo de 2020, el Negociado de Energía emitió orden consolidando ambas querellas, bajo el número de mayor antigüedad, por compartir identidad de partes y controversias.

Luego de varios trámites procesales, el 3 de mayo de 2023 la Querella fue designada al Oficial Examinador Miguel Oppenheimer. Así las cosas, el 5 de septiembre de 2023 la parte Querellante radicó una *Moción Informativa* donde en síntesis informaba de su desistimiento de la Querella de autos. Durante el transcurso de la Querella la parte Querellante había solicitado varios términos para poder contactar la compañía que había instalado el sistema fotovoltaico la cual alegadamente también se había contratado para realizar un cambio a medición neta y lectura residencial. La parte Querellante desconocía el destino de la compañía y no había podido contactarla durante todo el tiempo que estuvo la Querella pendiente ante el Negociado de Energía. La parte Querellante entendía que dicha compañía era una parte indispensable para poder resolver la Querella presentada. En arras de lo anterior desistía de su *Querella*.



## II. Derecho Aplicable y Análisis:

### a. Desistimiento

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>1</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento, el mismo establece:

- A) El querellante o promoverte podrá desistir de su querrela o recurso mediante:
  - 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero; o
  - 2) Que cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.
- C) En desistimiento será con perjuicio si el promoverte hubiera desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

En el caso ante nuestra consideración, la parte Querellante desistió voluntariamente de su *Querrela* ya que desconocía del paradero de la compañía que instaló el sistema fotovoltaico en su residencia, quién entendía era una parte indispensable sin la cual no podía resolverse la *Querrela*.

## III. Conclusión

Por incumplir las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA y, por consiguiente, se **DESESTIMA** la Querrela por haberse tornado académica y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querrela.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro

<sup>1</sup>Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



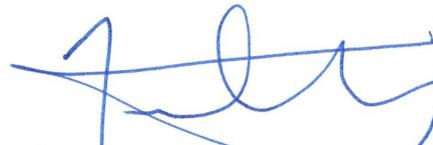
---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



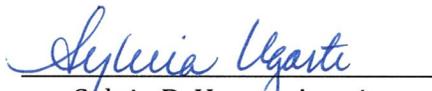
---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



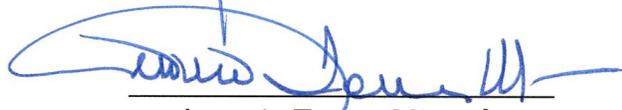
---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



---

Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



---

Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 10 de noviembre de 2023. Certifico, además, que el 13 de noviembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0171, y he enviado copia de la misma a: [axpulliza@gmail.com](mailto:axpulliza@gmail.com), [lionel.santa@prepa.com](mailto:lionel.santa@prepa.com), y por correo regular a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de P.R.**  
Lcdo. Lionel Santa  
PO Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

**Lcdo. Allan X. Pulliza García**  
Apartado Postal 250284  
Aguadilla, PR 00604-0284

**César A. Hernández González**  
PO Box 250493  
Aguadilla, PR 00604

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de noviembre de 2023.



---

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria